

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **Lidia García Anaya**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, pone a consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 79, y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en el artículo 14, establecen que es ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de la obra pública.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

- a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en

que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

...

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Con dichas atribuciones se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para practicar revisiones en las entidades fiscalizadas a fin de comprobar que la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución, avance y destino de las obras públicas y de las adquisiciones correspondientes a las inversiones físicas federales para conocer si se ajustaron a lo establecido en las leyes de la materia.

En la Cuenta Pública, documento por medio del cual la Federación rinde cuentas sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos y sirve de base para los trabajos de revisión y fiscalización que realiza la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la ASF ha detectado diversas problemáticas en la implementación de obras públicas en el país, algunas de ellas son:

- Deficiencias de planeación y programación en los procedimientos de contratación.
- Proyectos ejecutivos inconclusos al iniciar las obras.
- Inadecuada supervisión de los trabajos.
- Falta de requisitos obligatorios. (ej. Liberación de derechos de vía, etc).
- Formalización de convenios modificatorios en monto y plazo.
- Precios unitarios fuera del catálogo original.
- Falta de documentación comprobatoria de los servicio y trabajos ejecutados.
- Autorización de trabajos fuera del objeto del contrato.
- Adjudicación directa de trabajos.
- Incumplimiento en las especificaciones de construcción, entre otras.

Es por ello, que resulta de nodal importancia establecer una reforma legal a los artículos 42 fracción VII, 46 fracción XVI, 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual tenga como objetivo establecer una reforma integral que coadyuve con la correcta aplicación de recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se modifica la fracción VII, del artículo 42; se modifica la fracción XVI del artículo 46; se modifica el primer párrafo del artículo 60 y se modifica el último párrafo del artículo 61 todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo Único.- Se modifica la fracción VII, del artículo 42; se modifica la fracción XVI del artículo 46; se modifica el primer párrafo del artículo 60 y se modifica el último párrafo del artículo 61 todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

...

...

...

...

...

...

...

VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones, **y se cuente con dos procedimientos de licitación pública declarados desiertos.**

Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate. **Los servidores públicos que sean omisos sobre la apertura oportuna de una bitácora electrónica serán sujetos de responsabilidad administrativa.**

Artículo 60. Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada **previamente establecida en el contrato correspondiente.** Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán

ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

III. Se deroga.

Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión. **Asimismo, no podrán proceder al finiquito unilateral y la extinción de los derechos y obligaciones entre las partes.**

Transitorios.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2020.

Diputada Lidia García Anaya (rúbrica)